

Colofón Versión Pública

I.	El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia 3
II.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-961/2022
III.	Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 2, 3, 4 y 5.
IV.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
V:	a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica	 a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes  b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
VI.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Salud de Puebla

Eliminado 1

Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
RR-0961/2022

En veinticinco de marzo de dos mil veintidós, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, ante este Órgano Garante, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por el recurrente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0961/2022**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **Eliminado 2** cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o

ELIMINADO 1 y 2: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

9

constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171, 172, 175 fracción I, 181 fracción I y 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y toda vez que conforme lo establecen el diverso 170 de la Ley de la materia establece las hipótesis de procedencia del recurso de revisión o bien las causas por las que puede proceder el medio de impugnación.

Ahora bien resulta oportuno citar los numerales 172, 175 fracción I y 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dicen:

ARTÍCULO 172

El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
 - II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
 - III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlos y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;*
 - IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;*
 - V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
 - VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y*
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.*
- Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia.*
- En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

ARTÍCULO 175

El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

- I. Una vez presentado el recurso, la persona comisionada titular de la Presidencia del Instituto de Transparencia lo turnará a la persona Comisionada ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en términos del artículo 173;...*

ELIMINADO 3: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración VIII de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

d

ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;**
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;**
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;**
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o**
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

De los preceptos legales transcritos se desprende los requisitos que deberán contener el recurso de revisión al ser presentado ante el Órgano Garante, asimismo se observa la forma de sustanciarse el recurso una vez presentado y las causales de improcedencia contempladas en la Ley de la materia.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por tal motivo resulta importante precisar lo que establece la Ley de la materia como causales de procedencia del recurso de revisión:

ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;**
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;**
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;**
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;**
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;**
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
- IX. La falta de trámite a una solicitud;**

Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Salud de Puebla

Eliminado 5

Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
RR-0961/2022

- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XII. La orientación a un trámite específico**

Ahora bien, del precepto legal antes citado, así como de las constancias que obran entro del expediente que nos ocupa, la cuales fueron proporcionadas por el recurrente, y constan de la expresión de sus motivos de inconformidad, así como la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con folio 211200722000276, es de observarse que los agravios expresados por el hoy recurrente no encuadran en ninguna de las hipótesis de procedencia contempladas en la disposición antes transcrita, para mejor análisis se transcribe los motivos de inconformidad del recurrente, dicen:

"Con base en la NOM-010-SSA-2010 la empresa antes mencionada E-Contact me aplicó una prueba de VIH, cuando dicha prueba se me aplico las enfermeras se identificaron como personal de la secretaria de salud del estado de puebla por lo que como menciona la norma en su apartado 6.3.2 La detección del VIH/SIDA no se debe utilizar para fines ajenos a los de protección de la salud del individuo en cuestión a menos que sea en acato a una orden judicial. No era competencia de la particular saber o aplicarme dicha prueba pues no era trabajador de dicha empresa y mis datos se le proporcionaron de manera ilícita, así como en su apartado 6.3.6 Es obligación de todos los servicios de salud que integren al Sistema Nacional de Salud ofrecer la prueba de detección del VIH a todas las personas de manera voluntaria y confidencial para el cuidado de su salud, con especial énfasis en todas las mujeres embarazadas para prevenir la infección materno-infantil, no fue voluntaria fui engañado"



Tal como se observa de la literalidad de la inconformidad del recurrente no se actualiza causal alguna que haga procedente el recurso de revisión ante este Órgano Garante, siendo totalmente inoperantes los agravios expresados por el recurrente.

Por tal motivo, y derivado de las manifestaciones del recurrente como motivos de inconformidad los cuales resultaron improcedentes; se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

ELIMINADO 5: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Salud de Puebla

Eliminado 6

Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
RR-0961/2022

Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**.

Ahora bien, en términos de los artículos 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se dejan a salvo los derechos del recurrente para realizar las solicitudes de acceso a la información pública y/o de acceso a datos personales que considere necesarios ante cualquier sujeto obligado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, que en el caso que nos ocupa es el correo del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, Comisionada Ponente, ante Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES

HÉCTOR BERRA PILONI

PD/HFCM/ RR-0961/2022/MMAG/Desechamiento

ELIMINADO 6: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.